



310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

NO - 1260

RESOLUCIÓN No.
(3 0 DIC 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE - CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PRESENTADAS POR LA EMPRESA PARQUILOG S.A.S PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ACOPIO DE CARBÓN, Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”, expedida por CARSUORE, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las Medidas de Manejo Ambiental, presentadas por la empresa **PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.S – PARQUILOG**, identificada con **NIT: 901.579.514-8**, a través de su representante legal el señor **DAHIRO JOSE HERNANDEZ AGUDELO**, identificado **C.C. No.92.231.831**, para el desarrollo de la actividad de acopio de carbón en los patios No. 1 y No. 2, en el marco del proyecto “**PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO**”, la cual se llevará a cabo en un área de 5.5 hectáreas, en un polígono comprendido con las siguientes coordenadas:

Tabla 43. Parque Industrial Logístico Golfo Del Morrosquillo – PARQUILOG

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Lugares Autorizados para el acopio de carbón
	N(m)	E(m)	
1	2607071.274	4715581.625	Patio No. 1 Área de 3 ha.
2	2607035.430	4715641.076	
3	2607066.570	4715659.851	
4	2606988.948	4715786.254	
5	2606869.310	4715715.664	
6	2606977.074	4715524.860	
1	2606968.987	4715514.850	Patio No. 2 Área de 2.5 ha.
2	2606858.892	4715709.517	
3	2606767.936	4715657.877	
4	2606880.060	4715461.191	

(...)

310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Nº - 1260

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7791 de 29 de octubre de 2024, el señor JEFERSON PIZAN ARAUJO, identificado con C.C No. 1.121.198.637, solicita revocatoria directa de la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL ESPACHO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que el artículo 79 Ibídem, señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”, consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales

310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

324
No - 1260

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.” (...)

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.):

(i) Demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

Y añade la Corte:

310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

NO - 1260

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(3 0 DIC 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que, se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el



310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Nº - 1260

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado en sentencia **76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07)** que, debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por “medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación”. Por consiguiente, añade el texto jurisprudencial “debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción”.

De la Revocatoria Directa frente al caso concreto

Esta Autoridad entra a evaluar la posibilidad de revocar directamente el acto administrativo emitido mediante la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PRESENTADAS POR LA EMPRESA PARQUILOG S.A.S PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ACOPIO DE CARBÓN, Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”**, Esta solicitud de revocatoria directa de la resolución mencionada, la hace el petionario basado en los siguientes argumentos:

“El certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú, Sucre, que sirvió de base para emitir la autorización es totalmente contrario a lo aprobado en los artículos 19, 23, 98, 99, 109, 129, y 137 del acuerdo municipal número 010 de 29 de diciembre de 2000 por el cual se adoptan el plan básico de ordenamiento territorial de Santiago de tolú. Lo que indica que el señor secretario de planeación que expidió la certificación, modifico la normativa establecida inicialmente por el acuerdo 010 de 29 de diciembre del 2000, que no establece OTROS USOS (instalaciones de industrias). lo que indica una falsedad en documento prevaricato por acción y fraude procesal, adernas de sanciones disciplinarias. Si este concepto no es respaldado por un proyecto de acuerdo aprobado por el concejo municipal que sustente la modificación del uso del suelo rural donde se permita dentro de este, OTROS USOS (instalaciones de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. -1260

(30 DIC 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

industrias). Que habilite la instalación de centros de acopio para el carbón en suelo rural. CARSUCRE NO puede expedir ningún tipo de resolución que adopte medidas de manejo ambiental para la construcción y puesta en funcionamiento de patios para el acopio de carbón. El tomar la certificación de uso del suelo del secretario de planeación como hecho cierto, sin advertir que el contenido y argumentaciones personales por fuera de la ley de dos funcionarios públicos de la secretaria de planeación de la alcaldía de Santiago (quien proyecta la certificación y quien certifica) viola la resolución 1225 de dic 26 de 2019 expedida por CARSUCRE, generando técnicamente la expedición en forma irregular del acto administrativo o falsa motivación de acto administrativo: NO. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PRESENTADAS POR LA EMPRESA PARQUILOG S.A.S PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ACOPIO DE CARBON Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES conceptúa en su parte SUFICIENCIA DE INFORMACION”.

“El Concepto técnico expedido por CARSUCRE, desconoce que desde la puesta en marcha de las disposiciones establecidas por el Decreto 3600 de 2007, compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, se detallan una serie de condiciones básicas para la localización de actividades industriales en suelo rural suburbano y no suburbano. Pese a la existencia de dichas condiciones u orientaciones normativas. La realidad de exigir un cumplimiento normativo por parte de la administración municipal de Santiago de tolú como ente territorial, así como hater cumplir las ordenanzas referidas en su documento de soporte territorial (PBOT), evidencian el incumplimiento de algunas condiciones normativas necesarias para el desarrollo y emplazamientos de patios de carbón y otras actividades industriales en zonas rurales que tienen su base de cumplimiento en las normativa ambiental y urbana de nuestro país. El emitir concepto por fuera de la ley por parte de un secretario de planeación municipal y ser tomado como base normativa para emitir una resolución que adopta unas medidas de manejo ambiental para el desarrollo de actividades de acopio de carbón (actividad industrial) expedida por un director general de una corporación ambiental, destacan cinco cosas:

1. Violación de las determinantes ambientales establecidas por CARSUCRE. 2. abuso en el ejercicio de las funciones de CARSUCRE, relacionadas con el ordenamiento ambiental de su jurisdicción. 3. Violación de los determinantes normativos establecidos por PBOT del municipio de tolú vinculantes con el cumplimiento normativo ambiental. 4. Violación del marco normativo para el desarrollo territorial recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio. 5. Violación de nuestra constitución política.”

De lo anterior, se tiene que el acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria directa Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, ya que ADOPTA las Medidas de Manejo Ambiental, presentadas por la empresa PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.S – PARQUILOG, identificada con NIT: 901.579.514-8, a través de su representante legal el señor DAHIRO JOSE HERNANDEZ AGUDELO, identificado C.C. No.92.231.831, para el desarrollo de la actividad de acopio de carbón en los patios No. 1 y No. 2, en el marco del proyecto

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº - 1260**
(30 DIC 2024.)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO", y que fue viabilizado mediante concepto técnico rendido por los profesionales de esta corporación.

Según lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado Auto admisorio de la demanda.

Que, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando vayan en contravención de las normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1260**
(30 DIC 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

De lo anteriormente expuesto podemos determinar que para revocar el acto administrativo de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; si analizamos la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PRESENTADAS POR LA EMPRESA PARQUILOG S.A.S PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ACOPIO DE CARBÓN, Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”*, expedida por CARSUCRE, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que autoriza a la empresa PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.S – PARQUILOG, identificada con NIT: 901.579.514-8, a través de su representante legal el señor DAHIRO JOSE HERNANDEZ AGUDELO, identificado C.C. No.92.231.831, y no a el señor JEFERSON PIZAN ARAUJO, por lo tanto, esta Corporación para poder revocar la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, debe obtener el consentimiento previo, expreso y escrito de la empresa PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.S – PARQUILOG, o demandar su propio acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo establece el Artículo 97 de la ley 1437 del 2011.

El señor JEFERSON PIZAN ARAUJO, es una persona natural que no es parte en el proceso, y por tal hecho Carece de Personería Pro Activa, para presentar la Revocatoria directa, que nos ocupa en el presente proceso.

Según lo establecido por el Consejo de Estado en su fallo 2018 Fallo 00350 de 2018 Consejo de estado. La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Según la jurisprudencia falta de personería. Defecto que hace a la capacidad procesal, y a la representación voluntaria o necesaria de las partes, impidiendo una relación procesal válida. Su naturaleza es esencialmente procesal y tiene por objeto evitar que se tramite un juicio nulo por falta de presupuesto procesal: la capacidad. La legitimación en la causa por activa, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

NO-1260

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Si analizamos el caso que nos ocupa, la Personería Pro Activa, en el presente proceso la ostenta la empresa PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.S – PARQUILOG, a quien la Corporación le aprobó las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo de la actividad de acopio de carbón en los patios No. 1 y No. 2, en el marco del proyecto "PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO" y no el señor JEFERSON PIZAN ARAUJO, ciudadano que presentó la revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024.

Por las anteriores razones y las consideraciones expuesta, frente al hecho de que, el señor JEFERSON PIZAN ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.198.637, carece de Personería pro activa para presentar la revocatoria directa del presente proceso, esta Corporación procederá a negar la solicitud de revocatoria directa en contra la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, toda vez que el acto administrativo, es de carácter particular y concreto; se indica que la Corporación Autónoma regional de Sucre – CARSUCRE, evaluara los supuestos de hecho y normativos que dieron origen a la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, y en caso de evidenciar irregularidades se tomaran medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER EN FIRME la Resolución No. 0672 de 09 de septiembre de 2024, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, el contenido del presente acto administrativo al señor **JEFERSON PIZAN ARAUJO**, identificado con **C.C. No. 1.121.198.637**, en la Calle 128 No. 104C – 17, Bogotá D.C, y al correo electrónico: pizanaraujo@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



310.28
EXP No. 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(3 0 DIC 2024.)

NO - 1260

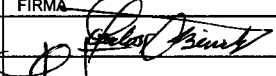
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0672 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, el contenido del presente acto administrativo al señor **DAHIRO JOSE HERNANDEZ AGUDELO**, identificado con **C.C No. 92.231.831**, en su calidad de representante legal la empresa **PARQUE INDUSTRIAL LOGISTICO GOLFO DEL MORROSQUILLO S.A.S – PARQUILOG**, identificada con **NIT: 901.579.514-8**, en la Calle 18 No. 5 – 40 Santiago de Tolú – Sucre, y a los correos electrónico; contabilidadparquilog@gmail.com, y parquilog19@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	CARLOS BENÍTEZ HERNÁNDEZ	ABOGADO CONTRATISTA	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
APROBO	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			